

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 367.

## Artículo de oficio.

Núm. 970.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Montes.—*Aprobado por S. A. el Regente del Reino el plan de los aprovechamientos forestales de esta provincia para el año de 1869 á 70, y hallándose comprendidos los de la corta y poda de pinos en el sitio «*Cornella del Garroveret*» del monte público de Selva denominado «*Comuna de Biniamar,*» y la corta y poda de pinos en el sitio «*Coll d'es Martí*» de la Comuna de Caimari perteneciente al mismo; he acordado su enajenacion en pública subasta sirviendo de tipo para el primero la cantidad de *noventa y tres escudos* y para el segundo *doscientos escudos*.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del día 9 de enero próximo en las casas consistoriales de Selva bajo la presidencia del alcalde con asistencia de una comision del ayuntamiento y del sobreguarda de la Comarca.

La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la alcaldía de Selva para que puedan consultarlo cuantas personas deseen interesarse en la subasta. Palma 29 de diciembre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 971.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Desde las 12 de la noche del día 31 del presente mes, deben quedar fuera de circulacion el papel sellado de todas clases y el judicial, los sellos sueltos para pólizas de seguros; los de recibos y cuentas, libros de comercio, telégrafos, secretarías de Audiencia y los de correos de todas clases, cuyos efectos en virtud de lo dispuesto en el art. 75 del Real Decreto de 12 de diciembre de 1861, serán cangeados al público, excepto los documentos de vigilancia por otros de iguales clases y precios de los que se ponen en circulacion para el próximo año de 1870,

con arreglo al decreto espedido por S. A. el Regente del Reino en 18 del actual, inserto en la Gaceta del 19.

El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos les será cambiado en el acto, siempre que á juicio de los encargados, no presente señales evidentes de falsificacion ó que por excesiva cantidad, infunda sospechas de su procedencia. En uno y otro caso los administradores subalternos podrán valerse de grabadores peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion en la Hacienda.

Los sellos sueltos, de cualesquiera clase que sean se cangearán en igual forma que el papel sellado, siempre que se presenten con distincion de clases y precios, y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, si en esta no cabe ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Se escéptúa del cange en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35, de la Instrucion de 10 de noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los Tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se facilita gratis por el Real Decreto de 12 de setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demas que lo hayan adquirido por compra en las espendedurias del ramo deberá llevar el sello que usen aquellas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas que conserven en su poder efectos timbrados de las clases que quedan fuera de circulacion. Palma 27 diciembre de 1869.—Joan M. Martín.

Núm. 972.

### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

de las islas Baleares.

Comandancia general de Marina. Departamento de Cartagena.—El señor comandante general del departamento de Cadiz en oficio de 8 del actual me dice:—Hallándose vacantes en la fragata «*Esperanza,*» escuela de cabos de cañon y condestables, ciento diez plazas de alumnos, lo aviso á V. S. por si se sirve disponer se dé la correspondiente publicidad en la compren-

sion de ese departamento en el cual pueden admitirse hasta cuarenta de los mismos.—Lo que traslado á V. S. para su noticia y á fin de que disponga se hagan las debidas publicaciones en esa provincia de su mando para que los individuos que deseen ingresar en la escuela de artilleros de mar y condestables presenten sus solicitudes documentadas que remitirá V. S. á esta comandancia general para determinar el examen y demas que corresponda.—Conviene que al disponer V. S. la publicacion antes indicada tenga presente la Gaceta de 11 de febrero en que se inserta el reglamento de la referida escuela con el fin de que pueda fijar en los anuncios los requisitos que deben reunir los pretendientes y para lo demas que proceda, en el concepto que al pasar á mis manos las dichas instancias deberá V. S. manifestarme la talla de los pretendientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 16 de diciembre de 1869.—Manuel de la Rigada.—Sr. comandante general de marina de la provincia de Mallorca.—Segun el artículo 2.º del reglamento vigente para la escuela flotante de cabos de cañon y condestables los que lo soliciten deberán reunir las condiciones siguientes.—De 18 á 25 años no cumplidos de edad.—Robustez necesaria para las fatigas de mar.—1m, 651 de estatura.—Leer correctamente y escribir al dictado.—Sistema de numeracion.—Es copia. Pedro de Aubareda.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 20 de noviembre de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos y en la Sala segunda de la audiencia de Valencia ha seguido D. Estanislao Marán y Leiva con don José Solís, como curador de doña Manuela Sabas Marán y Boluda, sobre regulacion y pago de alimentos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por dicho curador contra la sentencia que en 28 de diciembre de 1868 pronunció la referida Sala:

Resultando que don Jaime Marán y Cabanes por el testamento que otorgó

en 4 de mayo de 1849, despues de dejar varios legados á diferentes personas en razon á no tener ascendientes por su estado de soltero, instituyó por heredero del remanente de sus bienes á su hermano D. José Ignacio Marán para que los disfrutase durante los dias de su vida, disponiendo que fallecido sin descendiente varon legítimo se repartieran todos los bienes en el modo siguiente: los raices que procediesen de bienes nacionales para su sobrino D. Antonio Navarro y Marán, y el resto de la herencia para su primo D. Estanislao Marán y Leiva:

Resultando que fallecido don Jaime Marán y Cabanes en 30 junio de 1861, habiéndole premuerto su hermano don Ignacio sin dejar descendencia, se verificó el reparto de sus bienes conforme á lo dispuesto en su testamento, correspondiendo á D. Antonio Navarro y Marán los procedentes de la nacion, compuestos de las fincas que se mencionan, valoradas segun escritura de 21 de diciembre de 1861, otorgada por aquel para el efecto de satisfacer el derecho por traslacion de dominio, en 58.350 reales, y todos los bienes restantes á D. Estanislao Marán y Leiva, sin que se hiciera constar su ascendencia:

Resultando que D. José Solís, curador *ad litem* de doña Manuela Sabas, que en 3 de enero de 1849 habia sido bautizada como hija de padres no conocidos, alegando que lo era de don Jaime Marán y Cabanes y de su criada Josefa Boluda, habida siendo ambos solteros, siguió pleito con D. Estanislao Marán y Leiva, y por sentencia ejecutoria de 20 de marzo de 1863 se declaró á la referida menor hija natural D. Jaime para los efectos que hubiese lugar en justicia:

Resultando que en virtud de dicha ejecutoria el D. José Solís, como curador de la menor Doña Manuela Sabas Marán, acompañando una certificacion expedida por las oficinas de Hacienda, de la que aparece que D. Jaime Marán constaba en los amillaramientos de la riqueza inmueble por las fincas que se mencionan anotado con un producto líquido imponible de 34.325 reales, solicitó se le señalasen alimentos provisionales; y por auto de 15 de febrero de 1866 se señalaron á la referida me-

nor, como hija natural de D. Jaime Marán, 6.000 rs. anuales por vía de alimentos provisionales, que abonaría por mensualidades anticipadas D. Estanislao Marán como heredero del D. Jaime:

Resultando que posteriormente el mismo curador de Doña Manuela Sabas exponiendo que la designación de alimentos se había hecho en consideración á todos los bienes raíces que poseyó D. Jaime Marán, y que D. Estanislao Marán no era el heredero de todos ellos, pidió que el proveído de 15 de febrero se entendiese también con D. Antonio Navarro y Marán, asimismo heredero del D. Jaime, designando la parte de los 6.000 rs. con que debía contribuir cada uno de los dos herederos en proporción á la parte de bienes que respectivamente había heredado; y por auto de 6 de agosto del mismo año de 1866 en atención que el mencionado proveído de 15 de febrero estaba consentido por D. Estanislao Marán, se declaró no haber lugar á lo que se pretendía por el curador y que se estuviese á lo en aquel acordado:

Resultando que en 14 de marzo de 1867 D. Estanislao Marán y Leiva, con presentación de varias certificaciones de las que aparece que la renta anual de los bienes inmuebles que heredó ascendiendo, rebajada la contribución, á 20.088 rs. 85 cént., dedujo demanda para que se declarase: primero, que no siendo el único heredero de D. Jaime Marán y Cabanes, no debía él solo pagar los alimentos de la menor Doña Manuela Sabas Marán y Boluda: segundo, que la cuota que por tal concepto habían de satisfacer debía regularse por la renta líquida de los bienes heredados de D. Jaime, la cual consistía en 25.481 rs. 85 cént.; y tercero, que el expresado D. Estanislao era acreedor á reintegrarse del exceso que resultaba entre su verdadera renta y la que sirvió de dato para la designación de los alimentos provisionales que había pagado él solo á razón de 6.000 reales anuales, reparándose así el agravio que involuntariamente, pero por error, se le infirió en la providencia de 15 de febrero, condenando en este sentido á Doña Manuela Sabas Marán al expresado reintegro; y alegó que la obligación de dar alimentos al hijo natural en el caso de que el padre no le deje nada en el testamento se extiende á todos los herederos, y solo estaba por tanto obligado el D. Estanislao á dar la parte de alimentos que correspondiera proporcionalmente á los bienes heredados; y como al satisfacer la pensión señalada, si bien bajo el concepto de provisional; se le había obligado á pagar toda la pensión, tenía derecho á que se le reintegrara del exceso que había pagado y seguía pagando, porque de otra manera su condición sería peor que la del otro heredero cuando la ley lo hacía igual.

Resultando que Don José Solís, como curador de la menor Doña Manuela Sabas Marán y Boluda, al contestar la demanda formulando la correspondiente reconvencción pidió: primero, que se señalase definitivamente la parte de renta ó frutos que había de percibir la menor de los bienes que dejó Don Jaime

Marán, fijándola en más de la quinta parte: segundo, que se declarase que tenía derecho á percibir la cuota que se le señalase por alimentos desde el día que falleció su padre natural: tercero, que se condenase á Don Estanislao Marán y á Don Antonio Navarro á que suministrasen de la cuota que se designara la parte proporcional que correspondía á la renta de los bienes heredados de Don Jaime Marán; y cuarto, que en el caso de que el D. Estanislao hubiera pagado más de lo que pudiese corresponderle, fuera reintegrado por Don Antonio Navarro, absolviendo en esta parte á la menor Doña Manuela de la demanda de Don Estanislao Marán; y expuso, conviniendo en que la renta que resultaba de la certificación en virtud de la que se le señalaron alimentos provisionales no pertenecía sólo al Don Estanislao Marán por no ser el único heredero de Don Jaime, que la renta de los bienes de este resultaría de las pruebas que se suministrasen: que la disposición de la ley 8.ª, tít. 13, Partida 6.ª en su último párrafo abrazaba, no solamente el derecho de la menor á percibir alimentos, sino á hacerlo en cantidad suficiente para todas las necesidades de la vida y en relación á los bienes que dejó su padre natural y á la posición de los que habían de suministrarlos: que la menor no venía obligada á reintegrar al Don Estanislao el exceso que hubiese de la pensión que le correspondiera pagar definitivamente, sino que en su caso debería verificarlo Don Antonio Navarro, con arreglo á la ley, la equidad y el sentido común: que según la ley 8.ª, tít. 13, Partida 6.ª, no acordándose el padre en su testamento de su hijo natural, los herederos le habían de dar lo que le fuese menester para su gobierno ó para su vestir ó calzar á juicio de hombres buenos; y que si las leyes permitían al padre que tenía hijos legítimos disponer del quinto de sus bienes, y al que no tuviera descendientes legítimos mandar juntamente de sus bienes todo lo que quisiera al hijo natural aun cuando tuviese ascendientes legítimos, no podía ser la mente de la ley el que percibiera menos del quinto el hijo natural olvidado por el padre en el testamento cuando no existían ascendientes ni descendientes legítimos, y máxime cuando la herencia era cuantiosa, los herederos ricos y la menor carecía de bienes para mantenerse:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, practicándose que las pruebas que las partes articularon, el juez de primera instancia dictó sentencia, que fué modificada por la que pronunció la sala segunda de la audiencia en 28 de diciembre de 1868, condenando á Don Estanislao Marán y Leiva al pago de 500 escudos anuales y por mensualidades anticipadas como alimentos civiles y definitivos á Doña Manuela Sabas Marán y Boluda, debiendo la misma reintegrarle el exceso que percibió desde el 15 de febrero de 1866, deduciéndose de las pensiones sucesivas por quintas partes:

Resultando que contra este fallo interpuso el curador de la menor Doña Manuela Sabas Marán recurso de casación

por conceptuar infringidas:

1.º El art. 1.218 de la ley de enjuiciamiento civil al resolverse que el derecho de Doña Manuela á los alimentos nació en el juicio sumarísimo de alimentos provisionales, al que se daba la calificación de declarativo, siendo así que en dicho juicio no se permitía discusión ni sobre el derecho á percibir los alimentos ni sobre su entidad:

2.º El art. 61 de la citada ley de enjuiciamiento, porque diciéndose en la sentencia que la fecha del 15 de febrero de 1866, en que se concedieron alimentos provisionales á la menor, fué objeto de controversia y había de estimarse como cosa juzgada por haberse aquietado los interesados, la sala no había fallado sobre este particular en el presente pleito ordinario, si era que lo daba por fallado en el juicio sumarísimo:

3.º La ley 8.ª, tít. 13, Partida 6.ª, en cuanto no se resolvía que Don Estanislao Marán, como heredero de don Jaime, debía continuar desde la muerte de este cumpliendo con la obligación que el mismo tenía de prestar alimentos, puesto que tal obligación pasaba á los herederos sin que el Estanislao pudiera excusarse del cumplimiento de la citada ley por el litigio que siguió disputando á la menor la cualidad de hija natural, porque declarada tal por la sentencia de marzo de 1863 debía ser restituida en los derechos que tenía adquiridos:

4.º Las disposiciones del tít. 2.º de la segunda parte de la ley de enjuiciamiento civil al imponerse á la Doña Manuela la obligación de restituir al Don Estanislao la diferencia de los 500 á los 600 escudos, toda vez que la menor había disfrutado de los 600 en virtud de sentencia que, aunque dada en juicio sumarísimo, fué ejecutoria y había consumido aquellos alimentos, dándose efecto retroactivo á dicha sentencia si se la condenaba á devolverlos.

Y 5.º La doctrina sentada en la referida ley 8.ª, tít. 13, Partida 6.ª, y en la 6.ª, tít. 20, libro 10 de la novísima recopilación, y en las decisiones de este supremo tribunal de 18 de setiembre de 1860, 10 de febrero de 1862 y 29 de febrero de 1864, al designar solamente por alimentos á la menor la quinta parte de las rentas del caudal heredado por Don Estanislao Marán, siendo así que quedaba muy beneficiado, no privándola de la octava parte del capital y sí únicamente de las rentas, máxime cuando la menor no concurría á la herencia con descendientes, y cuando su posición era sumamente precaria y la del heredero muy ventajosa;

Vistos, siendo Ponente el ministro D. José Fermín de Muro.

Considerando, en cuanto á los motivos segundo, tercero y quinto del recurso de casación, que no se ha infringido el art. 61 de la ley de enjuiciamiento civil, como se supone en el segundo, porque disponiéndose en el expresado artículo que las sentencias sean claras y precisas, y que se resuelvan en ellas las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, se han cumplido por la sala sentenciadora estas prescripciones, resolviendo en su parte dis-

positiva con toda claridad las pretensiones de los litigantes: que tampoco se ha infringido la ley 8.ª, tít. 13, Partida 6.ª (como se dice en el tercero) por no haber estimado el pago de los alimentos desde la muerte del padre natural; pues al fallecimiento de este no existía legalmente la hija hasta que fué declarada tal por sentencia ejecutoria, y era imposible que se diesen ni impidiesen alimentos contra el heredero en tiempo en que ni se conocía la obligación ni la persona que pudiese exigirlos; y que también es infundado el quinto motivo suponiendo contrariada la doctrina de la referida ley 8.ª, tít. 13, Partida 6.ª; la de la 6.ª, tít. 20, libro 10 de la novísima recopilación, y la de las sentencias de este tribunal supremo de 18 de setiembre de 1860, 10 de febrero de 1862 y 25 de febrero de 1864 al designar por alimentos definitivos únicamente la quinta parte de las rentas fijas del padre natural, porque en ninguna de las mencionadas leyes ni sentencias se fija la cantidad que haya de darse al hijo natural de quien el padre se olvidó ó no hizo mérito; siendo por lo tanto esta obligación condicional y dependiente de la importancia de la herencia y del estado de fortuna del heredero, cuestión de hecho que ha apreciado el tribunal en uso de sus atribuciones, sin que contra su apreciación se cite ley ni doctrina admitida por los tribunales que se suponga infringida:

Considerando, en cuanto á los motivos primero y cuarto, que no es legal suponer, como supone la ejecutoria que habiendo percibido provisionalmente la alimentista 6.000 rs. anuales, y fijándose con nuevos datos los alimentos definitivos en 5.000, debe reintegrar la diferencia, porque esto equivaldría á dejar sin efecto el señalamiento provisional, y porque tampoco se puede restituir lo consumido, toda vez que los alimentos naturales se dan siempre adelantados para cubrir atenciones urgentes; y que si puede alterarse la cuota señalada provisionalmente por sentencia obtenida en juicio ordinario, esta alteración ha de ser sin fuerza retroactiva; bajo cuyos supuestos, al estimar la ejecutoria la devolución ó reintegro de los 1.000 rs. de diferencia entre la designación provisional y la definitiva, ha infringido el art. 1.218 de la expresada ley de enjuiciamiento civil, por el que se dispone que mientras se sustancia el juicio ordinario sobre la entidad de los alimentos ó el derecho á percibirlos se ha de abonar la suma señalada provisionalmente, y es claro que no se abona si se obliga á restituir:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación contra la sentencia que en 28 de diciembre de 1868 pronunció la mencionada sala segunda de la audiencia de Valencia, en cuanto por ella se manda que la menor Doña Manuela Sabas Marán y Boluda reintegre por quintas partes el exceso de 1.000 rs. anuales que se supone percibió de más desde 15 de febrero de 1866 en que se le otorgaron los alimentos provisionales, en cuyo particular casamos y anulamos la mencionada sentencia.

Así por esta nuestra, que se publicará

en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureado de Arrieta.—José Maria Harro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor Don José Fermin de Muro, ministro del tribunal supremo de justicia, estando celebrando audiencia pública la sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de noviembre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 15 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: La defensa de las instituciones políticas que la nacion se ha dado, y el afianzamiento de la libertad sobre las bases firmísimas del orden y del respeto mas profundo á la ley, obligaron al gobierno de V. A. á disolver y separar de sus cargos á varios Ayuntamientos, alcaldes y concejales que tomaron parte en la última insurreccion federal, ó la auxiliaron abiertamente, abusando de la influencia y de los medios que les daban tantas atribuciones políticas como la ley municipal concede á las corporaciones populares.

El ministro que suscribe ha manifestado ya ante el pais y en el seno de la representacion nacional las causas á que se debe que el movimiento revolucionario federal haya encontrado prófítos en comarcas y poblaciones donde no habian penetrado hasta ahora las ideas políticas que con mas ó menos fortuna vienen influyendo en la gobernacion del Estado. Estas causas subsisten todavía, aunque debilitadas por el escarmiento reciente y por la enseñanza que producen en un pueblo inteligente como el nuestro, tanta sangre inútilmente derramada, tanta victima sacrificada á la ambicion de unos pocos, tantas familias arruinadas, y los peligros que ha corrido la libertad y que continuará corriendo si todos no nos sometemos respetuosamente á la legalidad que las Córtes Constituyentes tienen establecida.

Algunos creerán tal vez que hubiera sido conveniente esperar á que se calmasen por completo las pasiones excitadas por la reciente lucha, y se cicatrizasen del todo las heridas causadas en el combate, ántes de someter á los pueblos á una nueva contienda electoral; pero además de que el uso repetido del derecho del sufragio enseña á los partidos políticos cual es el verdadero camino que conduce al poder, las Córtes Constituyentes han resuelto que se llenen las vacantes causadas por elecciones dobles de algunos de sus individuos ó por otras causas para que el pais tenga su representacion completa en los importantes actos legislativos que aun quedan por realizar.

Y para que la eleccion de diputados

que ha de verificarse en algunas circunscripciones sea preparada y dirigida por ayuntamientos producto de la voluntad del pueblo, es necesario acortar, en lo que sea absolutamente indispensable, los plazos marcados en la ley sobre el ejercicio del sufragio universal para casos ordinarios; porque establecidos en el artículo 20 de la misma aquel dentro del cual el gobierno tiene que publicar en la Gaceta el decreto de convocatoria y el que ha de fijarse para que la eleccion parcial tenga lugar, es preciso que los ayuntamientos que han de elegirse tomen posesion ántes del dia 20 de enero que es el plazo mas largo que se puede señalar para la eleccion de diputados.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 20 de diciembre de 1869.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El dia 3 de enero próximo tendrá lugar la eleccion de los ayuntamientos disueltos por las autoridades civiles ó militares en virtud de las medidas extraordinarias adoptadas durante la última insurreccion.

Art. 2.º Los alcaldes y concejales destituidos por la misma causa serán igualmente reemplazados por eleccion, siempre que las vacantes que resulten en el ayuntamiento compongan la tercera parte del total de concejales, segun lo dispuesto en el art. 37 de la ley municipal.

Art. 3.º El escrutinio general se hará en los pueblos donde se hayan verificado elecciones el dia 7 de enero.

Art. 4.º Los nombres de los elegidos se expondrán al público desde el dia 8 hasta el 10 inclusive del mismo mes, y durante este término los electores presentarán al ayuntamiento las reclamaciones de que habla el art. 69 de la ley electoral.

Art. 6.º Las diputaciones provinciales hasta el 15 de enero declararán definitivamente la validez de las elecciones, contra las que hubiere reclamaciones, cumpliran todo lo dispuesto en el art. 71.

Art. 7.º Los ayuntamientos y concejales elegidos segun lo mandado en el art. 1.º de este decreto tomarán posesion de sus cargos el dia 16 de enero, siempre que contra la validez de la eleccion no hubiese reclamaciones graves que el ayuntamiento haya estimado buenas. En este caso se esperará á la resolución de la diputacion provincial.

Art. 8.º Los gobernadores de las Baleares y Canarias fijarán los plazos electorales que estimen mas convenientes atendidas las distancias entre las islas que componen ámbos archipiélagos.

Dado en Madrid veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y nue-

ve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las bibliotecas populares Don Antonio Perez Rioja de seis ejemplares del Romancero de Numancia, de que es autor, y don Felipe S. Morenilla de seis ejemplares de la Coleccion de carteles de lectura y 50 del Novísimo método racional de lectura, escritos por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Madrid 18 de diciembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de instruccion pública.

(Gaceta del 20 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que el decreto expedido por el Ministerio de Ultramar en 9 del actual sobre clases pasivas civiles se aplique á las militares con arreglo á las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Todos los militares retirados que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las cajas de Ultramar, y que no residen en las provincias en que respectivamente los perciben, los cobrarán en lo sucesivo, á contar desde 1.º de enero de 1870, con arreglo á lo que les corresponda en la Peninsula por sus empleos y años de servicio segun las leyes vigentes en las fechas que se retiraron.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, todos los retirados á quienes comprenda remitirán directamente sus solicitudes de clasificacion á este Ministerio, expresando el punto en que se hallan residiendo, y acompañando á ellas una copia simple de la órden en que se les otorgó el retiro.

Art. 3.º Los pensionistas de Montepío militar que se hallen en el caso de que trata el art. 1.º percibirán sus pensiones desde la fecha indicada con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes para las de la Peninsula cuando fallecieren sus causantes.

Art. 4.º Se exceptúan de la anterior disposicion las viudas y huérfanas cuyos causantes hayan muerto en Ultramar hallándose en servicio activo.

Art. 5.º Las pensionistas á que se refiere el artículo 3.º remitirán directamente sus solicitudes al Consejo Supremo de la Guerra, acompañando á ellas copia simple de la órden que les declaró la pension y expresando el punto de su actual residencia.

Art. 6.º Hecha la nueva clasificacion por el Consejo, lo participará á este Ministerio para que se haga por el mismo la declaracion del importe de la pension que habrán de percibir.

Art. 7.º A las pensionistas comprendidas en la excepcion del art. 4.º se les expedirá por el Consejo Supremo de la Guerra, previa solicitud de las interesadas, un certificado que acredite que sus causantes murieron en Ultramar hallándo-

se en servicio activo á fin de que puedan acreditar su derecho.

Art. 8.º Aprobadas las nuevas clasificaciones de los retirados y pensionistas, se comunicarán las órdenes oportunas por este Ministerio al de Ultramar, á los capitanes generales de las provincias en que residan los interesados y á los de las de Ultramar por donde cobren sus haberes á fin de que no sufran entorpecimiento en su percibo.

Art. 9.º Los retirados y pensionistas que cobren por las Antillas y Fernando Póo percibirán, sobre los nuevos haberes que se les señala, un 10 por 100 por razon de giro.

Art. 10. Los que dentro del término de tres meses respecto á las Antillas; y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicacion de esta órden, justificasen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutaban sin reduccion alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Trascurridos estos, sólo se les abonará su haber integro á razon del tipo de Ultramar desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva.

Art. 11. Todas las declaraciones de retiro y pensiones de viudedad y orfandad que se hagan en lo sucesivo á los militares que han servido en Ultramar y á sus familias se ajustarán á lo que se previene en esta circular.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1869.—Prim.—Señor...

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los asuntos judiciales.

El Encargado de los Negocios de España en Roma participa que el dia 28 de noviembre último falleció en aquella ciudad el súbdito español D. Agapito Francés, de profesion pintor, vecino de Málaga y natural de Palencia; hallándose depositado en aquella Embajada, á disposicion de sus legítimos herederos, los efectos de su pertenencia que segun inventario se encontraron en su domicilio.

Igualmente el cónsul de España en Oran da cuenta de haber fallecido sin testar en Hennaya, pueblo de aquella provincia, el súbdito español Francisco Vicente, natural de Letrel, provincia de Alicante, á los 83 años de edad; ascendiendo el liquido de su sucesion á la cantidad de 110 francos 43 céntimos, que podrán acudir á reclamar en la forma de costumbre ante dicho Consulado las personas que se crean con derecho á la herencia del difunto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º.

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernacion con fecha 4 del actual la siguiente relacion de los españoles fallecidos en el hospital de San José de Lisboa durante el tercer trimestre del corriente año:

Juan Antonio Martinez, natural de San Pedro de Sepeda, de edad de 63 años, hijo de padre incógnito y Maria Josefa; falleció en 12 de junio sin dejar ninguna clase de bienes.

Venancio Sequeira, natural de San Salvador de Manin, de edad de 50 años, hijo de Juan y Maria Mobilia; falleció en 4

de junio sin dejar ninguna clase de bienes. José Alvarez, natural de San Miguel de Lobios, de edad de 32 años, hijo de Manuel y Rosa Fernandez; falleció en 23 de junio sin dejar ninguna clase de bienes.

José Garcia, natural de Santa Eulalia de Mendariz, de edad de 80 años, hijo de Francisco y Maria Rosa; falleció en 16 de junio sin dejar ninguna clase de bienes.

Antonio Gonzalez, natural de Santa Maria de Vigo, de edad de 36 años, hijo de Manuel y Sebastiana Franco; falleció en 16 de junio sin dejar ninguna clase de bienes.

José Villas, natural de San Bartolomé de Eboranes, de edad de 44 años, hijo de Benito y Juliana; falleció en 22 de junio sin dejar ninguna clase de bienes.

Benito Vidal, natural de San Salvador de Sotomayor, de edad de 48 años, hijo de Benito y Juana Mijuez; falleció en 26 de junio sin dejar ninguna clase de bienes.

Andréa Naval, natural de Santiago de Arcade, de edad de 18 años, hijo de padre incógnito y Juana; falleció en 6 de agosto sin dejar ninguna clase de bienes.

Prudencio Arango Montenegro, natural de San Juan de Fomelos da Ribeira; de edad de 20 años, hijo de Francisco y Teresa Gonzalez; falleció en 6 de agosto sin dejar ninguna clase de bienes.

Manuel Lage Cristóbal, natural de San Lorenzo de Formelos de Montes, de edad de 16 años, hijo de Antonio y Antonia Cristóbal; falleció en 7 de agosto sin dejar ninguna clase de bienes.

Jerónimo Lopez, natural de Santiago de Coelho, de edad de 24 años, hijo de Antonio y Maria Marina; falleció en 28 de agosto sin dejar ninguna clase de bienes.

Francisco de Castro Marquez, natural de Santiago de Oliveira, de edad de 31 años, hijo de Manuel y Rosario Marquez; falleció en 31 de agosto sin dejar ninguna clase de bienes.

Manuel Antas, natural de San Félix de Loujares, de edad de 46 años, hijo de Ramon y Bernarda Alvarez; falleció en 31 de agosto sin dejar ninguna clase de bienes.

Juan Bautista Misa, natural de San Vicente de Mañufes, de edad de 37 años, hijo de Francisco y Ana Nuñez; falleció en 16 de agosto sin dejar ninguna clase de bienes.

José Gutierrez, natural de San Munio de Veiga, de edad de 63 años, hijo de José y Manuela Alvarez; falleció en 27 de setiembre sin dejar ninguna clase de bienes.

Lo que de órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, se pone en conocimiento del público.

Madrid 9 de noviembre de 1869.—El subsecretario, Manuel Leon Moncasi.

(Gaceta del 22 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la distribucion del importe del comiso y multas que se impusieron al capitán del bergantín *Francisca* sobre los tabacos elaborados de Cuba y otros efectos que le fueron aprehendidos por la Aduana de Marin en la visita de fondeo que se le giró en el mes de enero del año próximo pasado procediendo de la Habana:

Resultando que el total importe de los comisos y multas asciende á la cantidad de 1.759 escudos 64 milésimas, de los que deben deducirse 30 escudos 200 milésimas por gastos ocasionados en la conduccion y venta, quedando liquido para

distribuir 1.728 escudos 863 milésimas; de cuya cantidad se asignaban dos terceras partes á las aprehensiones con arreglo á lo dispuesto en la real órden de 5 de marzo de 1866:

Considerando que la aprehension de que se trata fué hecha en un fondeo, y que la distribucion debe hacerse con arreglo á lo prevenido en el art. 406 de las ordenanzas, por cuyos preceptos se declaró el comiso:

Considerando que la mencionada real órden de 5 de marzo, que concedió á los aprehensores las dos terceras partes del valor de los tabacos elaborados de Cuba y Puerto Rico que se comisaran, se contrae á las aprehensiones que se verifiquen en las estaciones de ferro-carriles ú otras análogas.

Considerando que si entónces pudo ser conveniente la distribucion de los comisos de tabacos habanos en esta forma para estimular mas el celo de las fuerzas represoras, porque los tabacos se regian por una legislacion especial, debe cesar hoy aquella practica por regirse en todas las incidencias por ordenanzas de Aduanas:

Y considerando que las aprehensiones verificadas en los fondeos de los buques surtos en los puertos es y ha sido una operacion de Aduanas sometida á las disposiciones del art. 406 de las ordenanzas;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto derogar la real órden de 5 de marzo de 1866 y disponer:

1.º Que el importe de este comiso y de todos los demás que se hallen en su caso por proceder de fondeos se distribuyan por mitad entre la Hacienda pública y los aprehensores, con arreglo al art. 406 de las ordenanzas de Aduanas:

2.º Que el importe de todas las aprehensiones de tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico que se verifiquen en operaciones de Aduanas, y que se traten por el procedimiento gubernativo, se distribuya por mitad entre la Hacienda pública y los aprehensores.

3.º Que el importe de los expresados tabacos procedentes de aprehensiones verificadas fuera de los puntos de reconocimiento, que sean tratadas por el procedimiento administrativo judicial, se adjudicará á los aprehensores en totalidad, siempre que la aprehension se haga con reo ó reos; y si no presentan los reos, percibirán solo la mitad.

Y 4.º Que en los demás casos no previstos se adjudicará el valor de estas aprehensiones por mitad entre la Hacienda pública y los aprehensores, ó en la parte que las ordenanzas de Aduanas concedan, como premio por estos servicios en las aprehensiones de géneros tarifados en el Arancel de importacion.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del 15 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### ÓRDEN.

##### Negociado central.

Habiendo regresado á esta capital el director general de instruccion pública don Manuel Merelo, el regente del reino se ha servido disponer que desde esta fecha vuelva á encargarse de la expresada direccion; cesando V. S.

en el despacho interino de la misma, y quedando muy satisfecho de la inteligencia y celo con que la ha desempeñado.

Lo que de órden de S. A. digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1869.—Echegaray.—Sr. D. Felipe Picatoste.

(Gaceta del 25 diciembre.)

#### ALMIRANTAZGO.

##### Guarda-Costas.

La escampavía *Mahonés*, de la division de guarda-costas de las Baleares, apresó el 16 del corriente en una cueva bajo el Cabo Rojo, en la bahía de Palma seis fardos de tabaco.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

## ANUNCIOS.

### IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

*Falsillas* en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos; cuadradillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

*Papel* de música rayado á la francesa y á la italiana.

*Devocionarios*, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de uacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

*Goma* negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

*Sobres* para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

*Plumas* metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

*Papeles dorados*, jaspeados; charolados: taflete; chagrin; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

*Libros comerciales* rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las

clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

*Id. de enseñanza* y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeña, s y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

*Lapiceros* ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

*Escribanías* y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

*Tinta* negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

*Papeles para flores*; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras, de papel; percalina, crespón y terciopelo.

*Papel de tina* hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y licoristas.

*Papel y vitelas* para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

*Impresiones* de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

#### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios ú otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.